



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

La Carta N° 500-2022-GRC/GRDE-OAP, del 09 de agosto de 2022; el Informe Legal N° 1425-2023/SEMB, del 16 de noviembre de 2023, y el Informe N° 003461-2023-GRC/OAP del 17 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25997, esta tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, de otro, el artículo 10 de la citada Ley, establece que el ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos-pesqueros, económicos y sociales;

Que, en concordancia a lo anterior, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, establece que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, según los dispositivos legales glosados, el ordenamiento pesquero tiene por objeto regular la actividad pesquera a través de un conjunto de normas y medidas necesarias, para promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos. Tal es así que, el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, recoge el catálogo de conductas que constituyen infracciones al ordenamiento jurídico pesquero, y por ende, pasibles de una sanción administrativa;

Que, bajo esa misma línea, el artículo 77° de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25997, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la referida Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, en ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, el cual tiene por objeto regular la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola;

Que, de acuerdo con el artículo 18° del citado Reglamento, el procedimiento administrativo sancionador en el ámbito pesquero y acuícola se sustenta en los principios especiales establecidos en el artículo 246 y en los principios contenidos en el artículo IV del T.U.O. de la Ley, así como en los principios generales del Derecho Administrativo que sean aplicables;

Que, por su parte el numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la



notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora competente;

Que, en este punto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que por el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en ese orden de ideas, y en relación al ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades, el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que está regida, entre otros, por el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades no pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, bajo dicho marco legal, se entiende que, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra conformado por un conjunto concatenado de actos y diligencias conducentes a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión de una infracción administrativa, y que, de conformidad con el principio del debido procedimiento, no se puede imponer una sanción sin la tramitación del procedimiento previsto por el marco normativo vigente;

Que, adicionalmente, en el presente análisis, debe precisarse lo dispuesto por el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), que establece: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.”;

Que, sobre la incorporación de la caducidad al procedimiento administrativo sancionador, Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, señala que, transcurrido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo II. Lima-Perú 2019, Gaceta Jurídica S.A. p. 539.



procedimiento administrativo sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno;

Que, como se aprecia, la figura jurídica de la caducidad tiene por objeto establecer un plazo de tiempo para que la administración pública ejerza su potestad sancionadora en el marco de una situación jurídica concreta, y al no haber una actuación determinada por su parte durante dicho plazo legal, esta deberá declarar la caducidad del mismo, y consecuentemente, disponer su archivo. De otro lado, constituye un límite al ius puniendi del Estado y una garantía del derecho al debido procedimiento que asiste al administrado, quien espera la emisión de un pronunciamiento en un plazo razonable, eliminando con ello, la incertidumbre sobre las situaciones y relaciones jurídicas sometidas a decisión;

Que, en el presente caso, y de la revisión de la revisión a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de evaluación, se aprecia que mediante Carta N° 500-2022-GRC/OAYP, recepcionada el **01 de setiembre de 2022**, se notificó la administrada **MIRIAM SOLEDAD VALVERDE VEGA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, concordante con el Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícolas del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00004, del 18 de enero de 2013. Teniendo la Entidad el plazo de nueve (09) meses para resolver el citado procedimiento, esto es, hasta el **01 de julio de 2023**;

Que, no obstante, se advierte que a la actualidad ha superado el plazo máximo sin que se haya emitido el acto resolutorio correspondiente, en consecuencia, en aplicación del numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo habría caducado;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se precisa que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas no ha prescrito, pues, las conductas constitutivas de infracción sancionable fueron constatadas durante el operativo realizado por el Ministerio de la Producción y la Policía Nacional del Perú mediante Acta de Fiscalización N° 07-AFI-003514, de fecha **23 de enero de 2020**; por tanto, corresponde a la Oficina de Agricultura y Producción, en calidad de Órgano Instructor, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, pues, conforme al numeral 5) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente²;

Que, con Informe Legal N° 1425-2023/SEMB, del 16 de noviembre de 2023, el Especialista Legal de la Oficina de Agricultura y Producción concluye que, ha superado el plazo máximo para emitir el acto resolutorio respectivo en el procedimiento administrativo sancionador instruido a la administrada **MIRIAM SOLEDAD VALVERDE VEGA**, pues, el mismo caducó el día **01 de junio de 2023**, resultando pertinente declarar de oficio su caducidad;

Que, habiendo efectuado el análisis a los fundamentos contenidos en el documento precedente, mediante Informe N° 003461-2023-GRC/OAP del 17 de noviembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Agricultura y Producción remite los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a efectos de que proceda con la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador;

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”



Que, en Sesión Ordinaria N° 002-2023-COMISIONREGIONALDESANCIONES, de fecha 17 de noviembre de 2023, contando con el quórum reglamentario, el Comité Regional de Sanciones del Gobierno Regional del Callao efectuó la revisión y evaluación del presente expediente administrativo, sometiéndose a votación y aprobando la mayoría de sus integrantes, DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instruido a la administrada **MIRIAM SOLEDAD VALVERDE VEGA** mediante Carta N° 500-2022/GRC/GRDE-OAP, de fecha 09 de agosto de 2022;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25997 y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR LA CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador instaurado a la administrada **MIRIAM SOLEDAD VALVERDE VEGA**, identificada con DNI N° **25564329**, por la presunta comisión de la infracción tipificada el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, concordante con el Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícolas del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00004, del 18 de enero de 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, dispóngase su **ARCHIVO**.

Artículo 2°. – **DISPONER** que la Oficina de Agricultura y Producción, en calidad de Órgano Instructor, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador a la administrada **MIRIAM SOLEDAD VALVERDE VEGA**, por los hechos constatados mediante Acta de Fiscalización N° 07-AFI-003514, de fecha 23 de enero de 2020.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado **MIRIAM SOLEDAD VALVERDE VEGA**, en su domicilio ubicado en San Juan Bosco Mz. L, Lote 1, distrito del Callao, Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE